SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Paceo, S.[redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y al Dr. J. Lora Castillo, de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida el Lcdo. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00102, dictada en fecha 20 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 679/23 de fecha 15/09/23 del protocolo del ujier Italo [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a requerimiento de Grupo Paceo S.[redacted]., en contra del señor [redacted], de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto mediante acto núm. 1,595/23 de fecha 19/09/23, del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, por el señor [redacted], en contra de Grupo Paceo, S.[redacted]., y en consecuencia, MODIFICA, parcialmente la sentencia recurrida núm 436/23 de fecha 21/07/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, para que se lea e incluya el inciso siguiente: A.- Condena a la entidad social Grupo Paceo, S.[redacted]., a pagar los daños materiales a favor señor [redacted], fruto de su incumplimiento contractual, y por esta misma decisión, se ordena su liquidación por estado. **TERCERO**: Confirma en todos los demás aspectos la decisión recurrida núm. 1860-2023-SSEN-00436 de fecha 21/07/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. **CUARTO**: Condena a la entidad social Grupo Paceo, S.[redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado que postula por la barra recurrida, quien declara estarlas abonando en su mayorparte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 344/2024, instrumentado el 23 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

defensa núm. 260/2024, instrumentado el 5 de junio del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Paceo, S.[redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio surgió producto del alegado incumplimiento del contrato de opción a compraventa suscrito en fecha 22 de enero de 2020, entre Grupo Paceo, S.[redacted]., en calidad de vendedora y [redacted], en calidad de comprador, a raíz de cual este último incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la vendedora; **b)** esta acción fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00436, dictada en fecha 21 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, jurisdicción que ordenó la resolución del contrato, así como la devolución de la suma de US$47,030.23 a favor del demandante, no obstante, rechazó los daños y perjuicios reclamados.; **c)** ambas partes recurrieron la decisión, de manera principal la entonces demandada en procura de su revocación total, y el entonces de forma incidental el demandante primigenio únicamente respecto a la reclamación de daños y perjuicios. La alzada decidió rechazar el principal, mientras que acogió el incidental, en consecuencia, condenó a Grupo Paceo, S.[redacted]. al pago de daños materiales a favor de [redacted], y ordenó su liquidación por estado, conforme los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización y violación al artículo 1341 del Código Civil y falta de base legal; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falsa apreciación de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) En tal virtud, si bien la parte recurrente plantea que su recurso de casación tiene interés casacional objetivo debido a que la decisión impugnada fue resulta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, respecto a varios aspectos de derecho, también se observa que la parte recurrente ha invocado como medio de casación la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falsa apreciación de los hechos de la causa, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En tal sentido, se impone su análisis en primer orden y, posteriormente, si ha lugar, verificar la correcta acreditación de las causas de interés casacional objetivo que plantea la parte recurrente.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

6) La parte recurrente tituló sus medios como fue indicado arriba, no obstante, ambos fueron desarrollados en el memorial de forma conjunta, por tanto, se dividirán por aspectos para una correcta valoración de los vicios denunciados.

7) En un aspecto de su memorial la parte recurrente argumenta que el caso se trató de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, donde la demandante alega una supuesta falta a cargo de la vendedora demandada, quien lo niega. Es por esto que sometió a la consideración del tribunal una solicitud de informativo testimonial debidamente motivada, no obstante, la corte *a qua*, en contraposición al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omitió trascribir las conclusiones leídas y depositadas en la audiencia mediante solicitud núm. 2024-R005240, por el contrario, las contempladas en la sentencia impugnada distan mucho de las presentadas.

8) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida argumenta que, el artículo 141 del Código Procesal Civil establece que las conclusiones principales e incidentales deben constar y ser respondidas en la sentencia, y en este caso la corte las ponderó, y también con base en su facultad de apreciación, rechazó la celebración de la medida de instrucción requerida.

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

9) En vista a lo denunciado, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.* En ese sentido, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[2].

10) En el apartado de la cronología del proceso, la alzada indicó como pretensiones incidentales presentadas en la última audiencia celebrada en fecha 6 de febrero de 2024, lo que se transcribe a continuación: *PARTE RECURRENTE: Ordenar un informativo testimonial y reservar el derecho al recurrido del contra informativo. PARTE RECURRIDA: Que se rechace el pedimento del informativo testimonial. La corte: El tribunal reserva la solicitud de la parte recurrente de informativo testimonial para decidir sobre el mismo al momento de la deliberación si lo entendiere conveniente al proceso. Ordena la continuación de la audiencia…*

11) En una instancia depositada ante la secretaría de la alzada el 6 de febrero de 2024, mediante solicitud núm. 2024-R0052450, Grupo Paceo, S.[redacted]., aportó las conclusiones

[2] SCJ 1º Sala núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

para la audiencia que sería celebrada en la fecha antes indicadas, que se leen como sigue: *...ORDENAR la celebración de un informativo testimonial ordinario, en ocasión del presente proceso, a cargo de la parte recurrente principal, reservando el derecho del contra informativo a la parte recurrida y recurrente incidental, con el propósito de probar ante esta sede, la inexistencia absoluta de falta imputable a la parte proponente, en ocasión del contrato cuya resolución se solicita. SEGUNDO: Establecer el día y la hora en que se llevara a cabo dicha medida, disponiendo las modalidades y exigencias necesarias para su cumplimiento.*

12) En el contexto que nos ocupa, según se desprende del análisis de la sentencia impugnada, la alzada enunció de manera puntual que la actual recurrente requirió la celebración de un informativo testimonial, aunque no transcribió que -según las conclusiones depositadas- su finalidad era probar la inexistencia de la falta que se le imputaba. Ahora bien, según el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, antes citado, el deber de los jueces en torno al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es hacer constar las conclusiones de las partes y motivar adecuadamente su decisión; de manera que, el hecho de que la alzada omitiera transcribir que la medida fue solicitada a los fines que se indicó arriba, no constituye una vulneración a dicho texto legal, pues en el contexto de una demanda en resolución contractual, a quien se le imputa una falta, es evidente que sus medios de defensa estarían encaminados a desmeritar lo alegado en su contra.

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

13) Además, es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que para cumplir con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes; empero no es necesario transcribir las conclusiones en el cuerpo de la decisión; basta con que se haga mención de ellas y que estas sean ponderadas y contestadas[3].

14) En hilo con lo anterior, se aprecia que la alzada procedió a valorar el pedimento y responderlo a través de motivos de derecho que entendió aplicables al caso en cuestión, observando los requisitos del dictado de la sentencia contenidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, procede descartar el aspecto objeto de examen.

En cuanto al interés casacional objetivo

15) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

[3] SCJ, 1ra. Sala, num. SCJ-PS-23-2695, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) En otro aspecto de su memorial, la parte recurrente señala que la alzada desnaturalizó la figura del informativo testimonial y que falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala al rechazar la solicitud de la medida de instrucción sobre la base del artículo 1341 del Código Civil. Para ello argumenta que, si bien se trata de una facultad soberana que tiene el juzgador, no puede estar sustentada en textos legales que no aplican al caso. Sostiene que la alzada confundió ya que este texto legal aplica entre los casos donde hay una obligación de hacer o no hacer, contentiva de un crédito o una operación de comercio consignada en actos auténticos o bajo firma privada, que no puede ser refutada por la prueba testimonial. Sin embargo, en este caso -según alega- no aplica pues la prueba por excelencia para establecer la inexistencia de una falta imputable a una de las partes, en cuanto al cumplimiento o no de una obligación de hacer, es el informativo testimonial. Alega que la corte *a qua* le cerró la posibilidad de ejercer su derecho de defenderse de la falta contractual que le era imputada

17) En sustento de lo alegado la parte recurrente mencionó las siguientes decisiones: SCJ, 1era. Sala núm. 305, 28 de abril de 2021, BJ. 1325, pp. 2831-2841; SCJ 1era. Sala núm. 54, BJ. 1232, pp. 618-625; SCJ 3era. Sala núm. 201, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321, pp. 5526-5534. Además, sostiene que la decisión impugnada es especialmente contradictoria con *la decisión del día 24 de enero del 1979, [redacted]. 818 páginas 48-54, que establece: Los jueces no pueden*

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

rechazar la solicitud de un informativo en un asunto en que la prueba de los hechos alegados como fundamento de la demanda solo puede hacerse por medio de testigos....

18) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en el artículo 10.3.a), por haber sido decidida la sentencia impugnada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación. Para su admisibilidad, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala, de las Salas Reunidas o de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de estas.

19) En cuanto a las sentencias citadas se rescata lo siguiente:

i) Sentencia núm. 305, dictada en fecha 28 de abril de 2021, por la Primera Sala: en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios se juzgó que ….*El hecho de que la alzada haya rechazado las indicadas medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente para probar los hechos de la causa, bajo el fundamento de que eran frustratorias al proceso, cuando en la valoración probatoria, como señalamos anteriormente, rechaza la demanda por falta de pruebas, no solo constituye una contradicción, sino una cuestión que afecta el debido proceso…*

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ii) Sentencia núm. 54, dictada en fecha 17 de julio de 2013, por la Primera Sala: en ocasión de una demanda en levantamiento de oposición se juzgó que …*el hecho de haber negado la medida de informativo testimonial, bajo el fundamento de estar debidamente edificado, cuando en la valoración probatoria, como señalamos anteriormente, rechaza la demanda por falta de pruebas, lo que evidentemente no solo constituye una contradicción, sino una cuestión que afecta el debido proceso…*

iii) Sentencia núm. 191, dictada en fecha 16 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala: en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de obra y designación de secuestrario judicial la alzada no ponderó debidamente la procedencia de la medida *… Al adoptar los motivos del tribunal de primer grado, el tribunal a quo no ponderó la existencia de ningún otro elemento para ordenar la designación de un secuestrario sobre el inmueble, ni determinó que se estuvieran generando beneficios económicos hacia una de las partes en detrimento de la otra que ameritara la intervención de un tercero para administrar el inmueble hasta tanto se decidiera la litis.*

iv) Sentencia del 24 de enero de 1979, en materia civil: en ocasión de una demanda en entrega de premio de lotería, se juzgó que …*como en la especie se trata de un asunto en que la prueba de los hechos alegados como fundamento de la demanda, no ha podido ser preestablecida, dicha prueba sólo podía hacerse por medio de testigos; que, por tanto, al rechazar la corte a qua el pedimento de un nuevo informativo hecha por el referido intimado*

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

se violó su derecho de defensa, ya que de las declaraciones testimoniales que hubieren sido aportadas, los jueces habrían, eventualmente, fallado el caso de modo distinto…

20) De lo transcrito se advierte que la línea jurisprudencial versa en el sentido de que constituye una violación al debido proceso el hecho de que los jueces de fondo rechacen una solicitud de medida de instrucción como el informativo testimonial o la comparecencia personal de las partes, en los casos donde se deben comprobar cuestiones de hecho y luego se rechace la reclamación del demandante por falta de elementos probatorios. Sin embargo, el argumento del demandante versa en el sentido de que la alzada falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación al rechazar la solicitud de medida de instrucción sobre la base del artículo 1341, inaplicable en el caso puesto bajo su consideración.

21) Es este escenario, si bien la parte recurrente citó doctrina jurisprudencial de esta sede de casación, arriba descrita, lo cierto es que esta no versa en el sentido de su argumento ni en lo que juzgó la corte de apelación; dicho en otras palabras, lo alegado por la parte recurrente y lo decidido por alzada no coinciden con el escenario previsto en el criterio de las decisiones citadas como sustento del medio propuesto. Esto implica que el interés casacional invocado no fue debidamente acreditado, de manera que procede declarar

inadmisible el aspecto analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la parte recurrida, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1341 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Paceo, S.[redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00102, dictada en fecha 20 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1436
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0240761)
Partes: Grupo Paceo, S.[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor de la parte recurrida, Lcdo. [redacted], quien se representa a sí mismo y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*